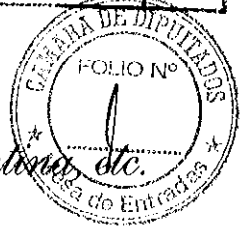


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y LIMITACION CUANTITATIVA DEL DAÑO.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Sujetos Obligados

Art.1º. - Están obligados a contratar el seguro contra la responsabilidad que establece la presente ley:

- a) Todo dueño o adquirente no registral de un automotor comprendido en esta ley;
- b) El Estado nacional, las provincias y las municipalidades y sus entes autárquicos;
- c) Los profesionales de la reparación y de la venta del automotor, quienes deben tomar un seguro obligatorio que ampare su responsabilidad, así como el de las personas de las que se sirve mientras conserva la guarda del vehículo o su conducción, siempre y cuando el siniestro acontezca en el ámbito de su incumbencia profesional;
- d) Los dueños de automotores extranjeros en tránsito;
- e) El organizador de juegos y competencias deportivas de automotores y de las consiguientes pruebas. Las mismas no serán autorizadas, aunque sean en circuito cerrado, si el organizador no hubiera contratado un seguro que cubra su responsabilidad civil conforme a esta ley, con exclusión de los daños producidos a los participantes;
- f) Cuando el hecho se produzca en competencias que requieran autorización especial para su celebración, la obligación del dueño o guardián del automotor de contratar el seguro dispuesto en esta ley, se reemplazará por la prevista en el párrafo anterior.

Responsabilidad

Art.2º. - A los fines de la presente ley, el dueño de un automotor y/o el adquirente no registral, sólo responde por:

- a) Todos los perjuicios susceptibles de apreciación pecuniaria por la muerte de un tercero o;
- b) Por el daño extrapatrimonial y a la integridad psicofísica de un tercero con motivo o en ocasión de su uso o empleo.

Se entiende por dueño al titular registral conforme lo dispone el artículo 1º del decreto ley 6582/58.

Su responsabilidad cesa en oportunidad de la comunicación de la venta y de la tradición a que se refiere el artículo 27 del decreto-ley 6582/58.

El adquirente de un automotor será responsable si hubiese recibido el uso, la tenencia o la posesión del automotor aún cuando no hubiese obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.



Extensión de la Responsabilidad

Art.3º. - La responsabilidad del dueño o la del adquirente no registral se extiende:

- a) A los hechos que comprometen la responsabilidad directa de los terceros que están bajo su dependencia siempre y cuando lo sea en ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- b) O de los que se hallan autorizados por el asegurado para el uso y circulación del automotor.

La responsabilidad personal de los sujetos indicados en los incisos a) y b), como conductores del automotor, se halla comprendida también dentro del régimen de esta ley.

Liberación del sujeto a quien se atribuye responsabilidad

Art.4º. - El dueño o el adquirente no registral sólo se podrá liberar total o parcialmente de su responsabilidad acreditando que la causa del daño obedece a:

- a) La culpa del damnificado;
- b) Al hecho de un tercero por quien no debe responder, o;
- c) Caso fortuito o fuerza mayor.

Automotor Concepto

Art.5º. - Se entiende por automotor, todo vehículo destinado a circular por el suelo, equipado para el transporte de cosas o personas, provisto para su propulsión de una máquina generadora de fuerza (motor), incluidos el remolque, el semi-remolque y el acoplado.

Automotores excluidos

Art.6º. - Están excluidos de esta ley:

- a) Los automotores que circulan sobre rieles;
- b) Las bicicletas provistas de motor auxiliar;
- c) Los automotores utilizados exclusivamente en playas ferroviarias o de una fábrica o en el interior de cualquier lugar cerrado al que no tiene acceso el público;
- d) Los tractores dedicados a los trabajos agrícolas.

Extensión del seguro

Art.7º. - El contrato de seguro debe cubrir al dueño, a las personas autorizadas o al adquirente no registral del automotor, por las consecuencias patrimoniales derivadas de la responsabilidad que se le atribuya, por muerte o daños corporales causados a terceros.

Efecto del incumplimiento

Art.8º. - Los automotores no asegurados en la forma establecida, no podrán circular en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley.

Exenciones al seguro obligatorio

Art.9º. - Se considera eximido el dueño o el adquirente no registral que esté en posesión de un certificado internacional, conforme a las normas establecidas por esta ley, extendido por una entidad debidamente constituida en el extranjero, a condición de que las obligaciones que



resulten del certificado sean asumidas por un asegurador autorizado para operar en el registro del país.

Contenido del contrato y primas

Art.10.- El contenido de la propuesta, cuestionarios y pólizas, deberán ser aprobados por la autoridad de control quien vigilará que las primas sean suficientes en los términos del artículo 26 de la Ley 20.091.

Terceros excluidos

Art.11.- No se consideran terceros para esta ley, el cónyuge mientras cohabite con el asegurado, el concubino que acredite una relación familiar estable, los ascendientes y descendientes del dueño del automotor o del adquirente no registral.

Asegurador

Art.12.- El seguro obligatorio puede ser contratado libremente con cualquier entidad autorizada para el ejercicio del seguro contra la responsabilidad civil por los daños causados por la circulación de automotores.

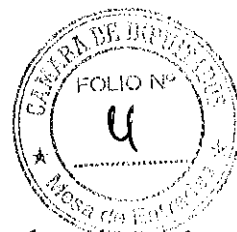
Prácticas abusivas

Art.13.- Se considera práctica abusiva y, por ende prohibida, la predeterminación del nombre de una o más aseguradoras, realizada a través de contratos conexos que supriman o limiten la libertad de elección del asegurable.

Limitación cuantitativa a la reparación del daño

Art.14.- La reparación del daño se establece en Argentinos Oro, tipo de moneda nominal establecida según el código aeronáutico y ajustable al tipo de cambio trimestral que rige el Banco Central de la República Argentina. Los límites se aplicaran de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Automotores de uso particular, de alquiler, camiones de transporte de cosas, camiones rurales, jeeps, furgonetas de reparto y tractores para semi-remolques: 11.500 (once mil quinientos) argentinos oro por acontecimiento, con un límite de hasta 1100 (mil cien) argentinos oro por muerte de cada persona, y 550 (quinientos cincuenta) argentinos oro en caso de lesiones, con una franquicia fija, obligatoria e incondicional de un cinco por ciento del límite;
- b) Automotores de auto transporte público de pasajeros 37.000 (treinta y siete mil) argentinos oro por acontecimiento, con un límite de hasta 1100 (mil cien) argentinos oro por muerte de cada persona, y 550 (quinientos cincuenta) argentinos oro en caso de lesiones, con una franquicia fija, obligatoria e incondicional de un 4 (cuatro) por ciento del límite;
- c) Para el organizador de juegos y competencias deportivas será de 37.000 (treinta y siete mil) argentinos oro por acontecimiento, con un límite de 1100 (mil cien) argentinos oro por muerte de cada persona, y 550 (quinientos cincuenta) argentinos oro en caso de lesiones, con una franquicia fija, obligatoria e incondicional de cinco por ciento del límite.



El límite por acontecimiento está constituido por los daños sufridos por el conjunto de damnificados de un mismo hecho generador.

Determinación de los montos indemnizatorios

Art.15.- El monto indemnizatorio, con el límite máximo fijado en el artículo precedente para el caso de muerte, será determinado, en los términos de los artículos 1078 y 1084 del Código Civil, en consideración a las circunstancias personales del occiso y la de sus legitimados activos, que se hayan acreditado.

En caso de lesiones, será determinado, en los términos de los artículos 1078 y 1086 del Código Civil, conforme el daño comprobado.

Reparación por incapacidad total y permanente

Art.16.- En los casos que las lesiones sufridas provoquen al damnificado una incapacidad total y permanente, los Jueces podrán aumentar el tope cuantitativo hasta tres veces lo establecido en el Art. 14 para el caso de lesiones.

Excepciones

Art.17.- Los límites previstos en los artículos 14 y 16, no afectan el derecho del damnificado de demandar el mayor daño contra el responsable civil, si éste actuó con culpa grave o dolo.

Certificado: Contenido

Art.18.- El asegurador deberá entregar al asegurado un certificado que instrumente el contrato celebrado, el que deberá ser emitido en tres ejemplares. El mismo deberá hallarse debidamente firmado, con redacción clara y fácilmente legible, el que deberá contener:

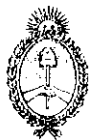
- a) Nombre y domicilio del asegurador y, cuando lo hubiere, de los coaseguradores y del tomador;
- b) Los riesgos cubiertos.
- c) Fecha de emisión y plazo de vigencia material;
- d) Monto de la prima;
- e) Suma asegurada;
- f) Condiciones generales;
- g) Conductores Autorizados.

Ejemplares de certificado: finalidad y destino

Art.19.- El certificado del seguro es requisito indispensable para obtener la inscripción inicial del automotor y de las sucesivas transferencias de dominio en el Registro de la Propiedad Automotor y para circular con él.

Uno de los ejemplares del certificado se archivará en la oficina municipal de radicación del automotor; otro en el Registro de la Propiedad Automotor y el restante quedará en poder del asegurado quien deberá exhibirlo toda vez que lo requiera la autoridad judicial, policial o municipal, no pudiendo ser retenido si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.

Garantía del asegurador



Art.20.- La emisión del certificado presupone la obligación del asegurador ante el damnificado por el cumplimiento de las prestaciones que esta ley impone, en la medida de su procedencia, aún cuando no se ajuste al contrato celebrado, sin perjuicio de las sanciones que se establecen.

Comienzo y fin de la cobertura

Art.21.- La garantía del asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las doce (12) horas del último día del plazo establecido para la duración del contrato, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Rescisión con causa. Plazo de subsistencia de la garantía del Asegurador

Art.22.- Cuando el contrato de seguro se rescinda con causa, subsiste la garantía del asegurador por todo siniestro que se verifique hasta quince (15) días después de la inscripción de la extinción del contrato en el Registro de la Propiedad Automotor.

Rescisión sin causa

Art.23.- Carece de eficacia la rescisión sin causa notificada por el asegurador, aún cuando la misma resulte de una cláusula predispuesta aprobada por la autoridad de control.
Se tendrá por no-escrita la cláusula por la que el asegurador se reserva para sí la facultad de rescindir sin causa el contrato.

Robo, pérdida o destrucción del certificado

Art.24.- El dueño denunciará al Registro de la Propiedad Automotor el robo, la pérdida o la destrucción del certificado y tiene derecho a que, mediante el pago de los gastos correspondientes, el asegurador le suministre copia del mismo.

Transmisión del dominio del automotor

Art.25.- La transmisión del dominio del automotor, importa la transferencia del contrato de seguro en favor del adquirente por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor. El Asegurador tiene derecho a exigir la mayor prima que pueda corresponder o a rescindir en el plazo de quince (15) días desde que es notificado de la transmisión, con un preaviso de un mes.

II. LA INTERVENCION DEL ASEGURADOR EN EL PROCESO DE DAÑOS

Dirección del proceso. Carga de transmisión de piezas

Art.26.- Si el damnificado hace valer judicialmente su derecho contra el asegurado, éste tiene la carga de transmitir al asegurador las piezas que le hayan sido notificadas en el plazo que se convenga en las condiciones generales.

En ese caso, el asegurador tiene el derecho de asumir la dirección del proceso promovido por el damnificado.

Constituye carga del asegurado cooperar con el asegurador en lo que éste requiera en punto a una más eficaz dirección de las litis, en la medida de la razonabilidad de sus posibilidades.



Dirección del proceso. Extensión de la garantía. Costas en el proceso Civil

Art.27.- Si el asegurador asume la dirección del proceso, la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y las costas extrajudiciales y judiciales para resistir la pretensión del tercero. Y son debidas aun cuando la misma sea desestimada.

Renuncia inicial a la dirección del proceso. Las costas

Art.28.- Si el asegurador renuncia inicialmente a la dirección del proceso, se aplica en materia de costas lo dispuesto en el artículo precedente.

Renuncia a la dirección del proceso luego de asumida

Art.29.- Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada o lo estimado conforme las pautas de los artículos 14, 15 y 16, con más el importe de los gastos, intereses y costas devengados hasta el momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva del proceso, se liberará de las costas y de los intereses que se devenguen posteriormente, en la medida que la referida estimación, cuando correspondiese, no difiera en más de un 20% del importe del capital de la transacción o el de la sentencia de condena.

Costas en la causa penal

Art.30.- Cuando el asegurador asuma la defensa del asegurado en el proceso penal, sus obligaciones se extienden al pago de las costas.

Denuncia del siniestro

Art.31.- El asegurado, el damnificado o cualquier tercero debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los cinco días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación extrajudicial o judicial del tercero si antes no lo conocía.

Reconocimiento de responsabilidad

Art.32.- El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin conformidad del asegurador.

Reconocimiento judicial de los hechos

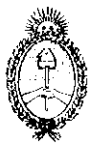
Art. 33. - En el interrogatorio judicial de los hechos, el asegurado podrá reconocer aquellos de los que derive su responsabilidad.

Pago de la transacción o de la sentencia

Art.34.- Cuando medie transacción o sentencia de condena, el asegurador extinguirá su obligación pagando directamente al damnificado o a su apoderado facultado a esos fines en el plazo acordado o depositando en el proceso en el término fijado judicialmente.

Contralor de las actuaciones

Art.35.- El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro y constituirse en parte civil en la causa penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur, son Argentinas

Privilegio del damnificado

Art.36.- El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso civil.

Intervención coactiva del asegurador a solicitud del damnificado

Art.37.- El damnificado puede solicitar la citación coactiva del asegurador, hasta que se reciba la causa a prueba.

En tal caso, debe interponer la demanda contra el responsable civil ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Citación en garantía del asegurador a solicitud del asegurado

Art.38.- El asegurado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba.

Condición de parte procesal del asegurador

Art.39.- Una vez convocado el asegurador al proceso, adquiere condición de parte con plena autonomía procesal, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Defensa inoponibles

Art.40.- En este juicio, el asegurador no podrá oponer a la víctima o a sus derechohabientes las defensas nacidas después del siniestro y derivadas del contrato, sin perjuicio de su derecho a una ulterior repetición de lo pagado.

Defensa oponible

Art.41.- El asegurador podrá oponer a la víctima o a sus derechohabientes las defensas nacidas con anterioridad al siniestro derivadas o no del contrato.

Pluralidad de damnificados

Art.42.- Si existe pluralidad de damnificados por el mismo acontecimiento, y las indemnizaciones en conjunto exceden el límite cuantitativo establecido en los artículos 14 y 16, la suma máxima o el saldo pendiente si hubieran mediado pagos anteriores, se distribuirá a prorrata entre aquellos. En ese caso, los importes correspondientes a cada damnificado serán reducidos proporcionalmente hasta la concurrencia de la suma máxima disponible.

Pluralidad de aseguradores

Art.43.- Si los dueños o adquirentes no registrales de dos o más automotores son responsables del accidente, los aseguradores estarán obligados solidariamente por el pago de la indemnización en favor de los damnificados, con independencia del grado de responsabilidad de los asegurados y sin perjuicio de las ulteriores acciones de repetición.

Subrogación del asegurador



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.44.- El asegurador no podrá ejecutar contra el tercero responsable la sentencia que obtenga por ejercicio de la subrogación, hasta tanto la víctima o sus derechohabientes hayan sido íntegramente indemnizados.

Provocación del siniestro

Art.45.- El asegurador queda liberado si el dueño, el adquirente no registral o cualquiera de los conductores a que se ha hecho referencia en el artículo 3 provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última.

Cobertura de la Culpa Grave. A los efectos de la cobertura de la culpa grave, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, son de aplicación los límites por acontecimiento y franquicias previstas en los artículos 14 y 16. -

Topes de cobertura de la culpa grave. Las partes podrán pactar libremente los topes máximos por muerte y lesiones que superen los establecidos en las citadas disposiciones.

La culpa grave. Definición

Art.46.- A los fines de la presente ley, se entiende que la culpa grave importa una conducta u omisión tan apartada de las pautas normales de comportamiento humano medio, ordinario y reflexivo, que el resultado dañoso aparece como previsible, pues origina una evidente probabilidad de provocar siniestros.

Prescripción

Art.47.- Las acciones fundadas en esta ley prescriben en el plazo de dos años.

III. SANCIONES POR INFRACCION A LA PRESENTE LEY

Sanciones

Art.48.- Las infracciones a la presente ley se reprimirán con las sanciones que a continuación se establecen, sin perjuicio de las penas Previstas en el Código Penal y otras leyes especiales.

Omisión de asegurar

- a) El incumplimiento de la obligación de asegurar, llevará aparejado el secuestro y depósito del vehículo con carga al obligado mientras no se acredite la formalización del contrato de seguro mediante la presentación del certificado de seguro y la aplicación de una multa de trescientos (\$ 300) a mil quinientos (\$ 1.500) pesos. En caso de reincidencia se aplicará una multa de setecientos cincuenta (\$ 750) a un tres mil (\$ 3.000) pesos.

Negativa u omisión de exhibir el certificado

- b) La negativa u omisión de exhibir el certificado de seguro cuando lo requiera la autoridad judicial, municipal o policial, se reprimirá con multa de ciento cincuenta (\$ 150) a seiscientos (\$ 600) pesos. Se eximirá del pago de la multa si el certificado, vigente al tiempo en que fue exigido, es exhibido en el plazo de cinco (5) días ante la autoridad correspondiente.

Adulteración, falsificación o emisión fraudulenta del certificado



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art.49.- La adulteración, falsificación o emisión fraudulenta del certificado, se reprimirá con la pena prevista para la falsificación de documentos.

IV. DISPOSICIONES PROCESALES

Destino de las multas

Art. 50. - Las multas que se apliquen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, tendrá el destino que fije la autoridad de aplicación.

Competencia

Art.51.- Será juez competente para conocer de las acciones emergentes de esta ley, a elección de la víctima o sus derechohabientes:

- a) El del lugar del hecho;
- b) El del domicilio de la víctima o del derechohabiente;
- c) El del domicilio del responsable civil o del asegurador.

Acumulación de causas

Art.52.- Si hubiere pluralidad de damnificados, las causas se acumularán en un sólo proceso por ante el juez que previno.

Costas: tasa de justicia, honorarios

Art.53.- A los fines de esta ley y a los efectos del ingreso de la tasa de justicia y de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes cualquiera sea su especialidad, se considerará monto del proceso la suma de capital de condena que resulte de la sentencia o transacción. Si la pretensión fuera desestimada, se considerará como monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.

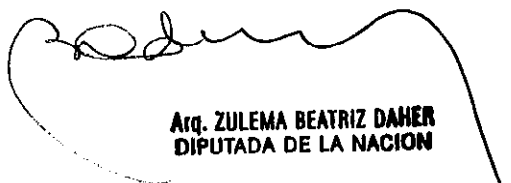
Disposiciones complementarias. Subsistencia del sistema de responsabilidad civil

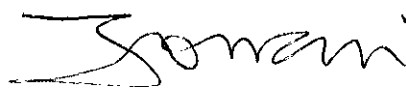
Art.54.- El sistema de responsabilidad civil previsto en la presente ley a los efectos del seguro obligatorio instituido, no excluye la vigencia de las normas generales y especiales establecidas en el Código Civil, aplicables a los accidentes de tránsito, por daños a las cosas.

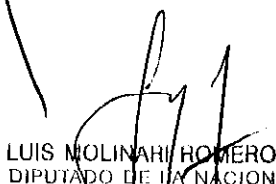
Vigencia

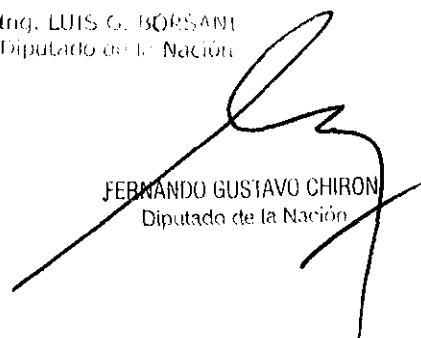
Art.55.- Las disposiciones de esta ley regirán a partir de los 90 días de la aprobación del presente proyecto de ley, debiendo el seguro previsto contratarse con la anticipación necesaria para su vigencia en esa fecha.

Art.56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. LUIS G. BORSANI
Diputado de la Nación


LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


FERNANDO GUSTAVO CHIRON
Diputado de la Nación